



**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 1 Jun.  
2006, rec. 201/2003**

Ponente: Navarro Sanchís, Francisco José.

Nº de Recurso: 201/2003

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gestión del impuesto. Declaraciones.  
Liquidación.

Normativa aplicada

**TEXTO**

**SENTENCIA**

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 201/03, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) ha promovido la Procuradora Doña María Isabel Torres Ruiz, en nombre y representación de la entidad mercantil FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECIONES, S.A., frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 57.558.775 pesetas (345.935,20 euros), si bien la cuota, aun sin desglosar por ejercicios, asciende a 23.531.681 pesetas (141.428,25 euros). Es ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Navarro Sanchís, quien expresa el criterio de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente expresada se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2003, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de diciembre de 2002, que estima el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria



contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 24 de febrero de 1999, dictada en el expediente 28/13044/96, estimatoria a su vez de la reclamación promovida por la empresa aquí recurrente en relación con la liquidación practicada por la Inspección de los Tributos de la Delegación en Madrid de la A.E.A.T., correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retenciones a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal, ejercicios 1987 a 1990. Se acordó la admisión a trámite del recurso contencioso- administrativo en virtud de providencia de 20 de febrero de 2003, en la que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 29 de enero de 2004, en el que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que se impugna, así como la de la liquidación en ella examinada.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 27 de abril de 2004, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso, por ser ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

**CUARTO.-** Denegado el recibimiento del proceso a prueba, se dio traslado a las partes por su orden para la práctica del trámite de conclusiones, que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos, por medio de los cuales se reiteraron en sus respectivas pretensiones.

**QUINTO.-** Se señaló, por medio de providencia, la audiencia del 25 de mayo de 2006 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de diciembre de 2002, que estima el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid



de 24 de febrero de 1999, dictada en el expediente 28/13044/96, estimatoria a su vez de la reclamación promovida por la empresa aquí recurrente en relación con la liquidación practicada por la Inspección de los Tributos de la Delegación en Madrid de la A.E.A.T., correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retenciones a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal, ejercicios 1987 a 1990.

**SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas en el presente litigio, resulte conveniente reseñar determinados datos de hecho relevantes en relación con la liquidación practicada a la sociedad recurrente y la vía económico-administrativa en sus sucesivas fases:

a) El 26 de julio de 1996, los servicios de la Inspección de los Tributos procedieron a incoar a "FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A." un acta A02, de disconformidad, por el concepto y períodos señalados, en la que se hacía constar que el motivo de regularización consistía en haber retenido una cantidad inferior a la legalmente establecida durante los años objeto de comprobación y en la que se incluía propuesta de liquidación por importe de 59.082.775 pesetas (355.094,63 euros); tras las alegaciones del contribuyente, el Inspector Jefe acordó remitir el expediente al actuario para completar actuaciones. Con fecha 19 de marzo de 1996, el actuario emitió informe en el que pone de manifiesto el error cometido al imputar ciertas comisiones. A la vista del informe 19 de marzo de 1996 y de las nuevas alegaciones presentadas por el contribuyente el 6 de junio de 1996, el Inspector Jefe dicta acuerdo de liquidación por un total de 57.558.775 pesetas (345.935,2 euros), de los que 23.531.681 pesetas (141.428,25 euros) correspondían a cuota, 16.378.334 pesetas (98.435,77 euros) a intereses de demora y 17.648.760 pesetas (106.071,18 euros) a sanción, adaptada a la Ley 25/1995. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada el 5 de septiembre de 1996.

b) Con fecha 18 de septiembre de 1996, la entidad mercantil interpuso contra dicho acuerdo reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, alegando, junto a las argumentaciones relativas al fondo del asunto que tuvo por pertinentes, que se ratificaba en las referentes a la prescripción del derecho de la Administración para liquidar ya manifestadas en su día en el escrito de ampliación de alegaciones al Jefe de la Oficina Técnica de la Unidad Regional de Inspección de Madrid, en aplicación del artículo 31.4 del Reglamento de Inspección, al haber transcurrido más de seis meses de paralización del procedimiento desde la fecha de la última de las diligencias en que se recogen específicamente actuaciones de comprobación sobre este concepto impositivo (16 de septiembre de 1992 -la mención a "1982" que el propio reclamante hace en sus alegaciones ante el TEAR y que dicho Tribunal reproduce ha de considerarse una errata-) y la fecha de formalización de las actas (26 de julio de 1995), así como también entre las diligencias de 29 de junio de 1994 y 30 de mayo de 1995.



c) El Tribunal Regional, en resolución de 24 de febrero de 1999, acordó estimar la reclamación, declarando prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y anulando las liquidaciones impugnadas.

d) Notificada dicha Resolución al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la A.E.A.T. el 27 de abril de 1999, este órgano interpuso recurso de alzada mediante escrito presentado ante el Tribunal Económico Administrativo Central, el 17 de mayo de 1999, aduciéndose, en síntesis, que su discrepancia se concretaba en considerar erróneo el criterio del TEAR en la apreciación de la prescripción, en cuanto no reconoce eficacia interruptiva del plazo prescriptivo a las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos tras la interrupción producida, pero con anterioridad a la notificación de la liquidación practicada. Se solicita que se anule la resolución del Tribunal Regional, en lo relativo a los tres últimos trimestres de 1990.

e) Dado traslado del expediente al interesado en primera instancia, éste presentó, el 3 de marzo de 2.000, escrito de alegaciones oponiéndose a lo pretendido por el Director del Departamento, al considerar ajustada a Derecho la resolución impugnada, dando lugar a la resolución del TEAC de 5 de diciembre de 2002, estimatoria de la alzada y consiguientemente anulatoria de la precedente resolución del TEAR. Por lo tanto, la resolución aquí impugnada considera que el último de los trimestres liquidados, relativo al ejercicio 1990, no habría prescrito.

**TERCERO.-** Procede, en primer lugar, analizar el motivo aducido en la demanda, consistente en la prescripción de la liquidación, en lo relativo al deber de retener correspondiente al cuarto trimestre de 1990 por lo que es pertinente examinar ahora esta causa invocada, fundada en la existencia de una interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras, dado su carácter de excepción perentoria, cuyo éxito procesal haría superfluo el examen de la cuestión de fondo, la cuestión relativa a la prescripción de la acción de liquidar la deuda tributaria (artículo 64.a) de la L.G.T. de 1963). A tal efecto, resulta procedente recordar que el artículo 30.3.a) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 abril, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria, determina que el inicio de la actividad inspectora producirá, entre otros efectos, "la interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación e imponer las sanciones correspondientes en cuanto al tributo o tributos a que se refiera la actuación de comprobación e investigación y de la acción para imponer sanciones tributarias por el incumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes afectados por las actuaciones inspectoras".



Y en cuanto a la actuación inspectora se refiere, en el apartado 4 del artículo 31 del citado Reglamento General de la Inspección de los Tributos se dice que "la interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras producida por causas no imputables al obligado tributario, producirá los siguientes efectos: a) se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones...", debiendo tenerse en cuenta que el precedente núm. 3 del propio artículo 31, en su párrafo segundo, considera interrumpidas las actuaciones inspectoras cuando "la suspensión de las mismas se prolongue por más de seis meses".

Hay que partir de que el Tribunal Supremo, interpretando el art. 66.1, apartados b) y c) de la Ley General Tributaria, tiene declarado que "no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido" (Sentencia de 6 de noviembre de 1993). Frente a tales diligencias están las llamadas "diligencias argucia", cuyo propósito exclusivo es el de aparentar el progreso de la actividad inspectora, sin que materialmente vengan referidas a actos de verdadero impulso. En suma, en la interrupción de la prescripción subyace la idea esencial de "acción administrativa" con propósito directo de determinar la deuda tributaria, en una relación de causa a efecto, y que para su operatividad exige una voluntad clara, exteriorizada en actuaciones teleológicamente encaminadas a la regularización tributaria.

Por ello, alegada por la recurrente la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria por interrupción de las actuaciones inspectoras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.4 del Reglamento General de la Inspección de Tributos, al entender que entre las diligencias llevadas a cabo por la Inspección se superó el plazo de seis meses, existiendo actuaciones, plasmadas en diligencias, que carecen de valor interruptivo, debido a su contenido, se han de examinar las actuaciones inspectoras discutidas.

**CUARTO.**- A los fines de determinar el valor y eficacia de las diligencias expresadas, ha de señalarse que, de acuerdo con una constante y reiterada jurisprudencia, sólo serían idóneas para impulsar el procedimiento inspector aquellas directamente encaminadas a impulsar el procedimiento, esto es, a la postre, a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y si bien tal actividad puede ser complementada con otras de naturaleza procedimental o de índole instrumental, habrá que prescindir de aquellas que vengan referidas a hechos distintos de los regularizados, o a ejercicios diferentes, las relativas a circunstancias indiferentes para obtener el conocimiento de los datos necesarios para la citada



regularización, así como las puramente anodinas o dilatorias, como las que se limitan a dar constancia de un hecho evidente, a anunciar la práctica de diligencias futuras, a recoger la documentación presentada sin efectuar valoración o análisis alguno u ordenar respecto de ellas decisiones de cualquier clase.

Finalmente, en la demanda se expone, en los siguientes términos, el razonamiento relativo al contenido y valor supuestamente interruptivo de la diligencia de 30 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

"La resolución recurrida sostiene la capacidad de la mera acta de comparecencia de fecha 30 de Mayo de 1995 de interrumpir el cómputo de la prescripción pero, en ningún momento, analiza en profundidad el contenido de la misma. Esta parte considera imprescindible entrar a valorar dicha acta en su integridad para determinar si, tal y como se mantiene en la resolución recurrida, se puede considerar una "reanudación de las actividades inspectoras" y "capaz, por ello, de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción".

Así, la transcripción literal del mencionado documento sería la siguiente:

"En Madrid, a 30 de Mayo de 1995 y constituida la Inspección en sus oficinas al objeto de continuar la comprobación de la situación tributaria de la empresa FECSA, S.A. con C.I.F. A28030062 y presente D. Sofía con D.N.I. NUM000 como autorizado se pone de manifiesto:

Que quedan pendientes para la próxima visita la aportación de las cantidades punteadas en los libros de contabilidad relativos a la cuenta de rendimientos extraordinarios de los ejercicios 90 y 91 y los justificantes derivados de la misma.

Los libros de IVA de los años 88, 89 y 90 y la aclaración de la factura relativa a la adquisición de bienes por leasing.

Que se posponen las actuaciones hasta el día 16 de Junio alas 10 horas en las oficinas de la Inspección.

Firmas del Inspector actuante y de D. Sofía".

**QUINTO.-** Debe señalarse que el contenido de la diligencia reseñada resulta ajeno, en su totalidad, a la regularización que nos ocupa, como claramente se observa con su simple lectura, pues no sólo carece por completo de contenido propio de impulso o comprobación, ya que se limita a afirmar algo intrascendente por completo, como es el hecho de que el futuro se van a practicar determinadas actuaciones, lo que en modo alguno tiene por objeto el de hacer avanzar el procedimiento mediante la aportación de dato o circunstancia alguna de relevancia, a lo que cabe añadir, además, que la aportación de los datos que se reclaman para una comparecencia futura vienen referidos a hechos que son diferentes



al IRPF y, en particular a las retenciones efectuadas a los trabajadores, por lo que carecen de relación alguna ni aun indirecta o por conexidad, con el tributo objeto de comprobación, pues se refieren a "la cuenta de rendimientos extraordinarios", en relación con los ejercicios 1990 y 1991, lo que debe entenderse referido al Impuesto sobre Sociedades, así como a "los libros de IVA de los años 88, 89 y 90", así como "la aclaración de la factura relativa a la adquisición de bienes por leasing", conceptos todos ellos diferentes del tributo exigido mediante la liquidación aquí impugnada.

Tales circunstancias impiden que respecto de tales hechos se produzca alcance interruptivo alguno, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo y esta Sala ha recogido en numerosas sentencias, según las cuales el contenido de la diligencia, para provocar eficacia interruptiva, ha de ser homogénea en el concepto y ejercicio a que hayan de venir referidos los hechos de que se trate, no obstante el procedimiento seguido pudiera abarcar, por razones procedimentales, diversos tributos y ejercicios, pues no por casualidad el artículo 66.1.a), a la hora de mencionar las causas de interrupción, señalando como tales "...cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación", se refiere específicamente al "...del tributo devengado por cada hecho imponible", lo que permite la consideración de que las diligencias estrictamente referidas a otro ejercicio -y, además, en este caso, a otros hechos ajenos por completo- no permiten operar efecto interruptivo alguno, a los fines del artículo 31.4 del Reglamento de Inspección.

**SEXO.-** El Tribunal Supremo, interpretando el art. 66.1, apartados b) y c) de la Ley General Tributaria ha declarado que "no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o perseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido" (sentencia de 6 de noviembre de 1993). Frente a tales diligencias están las llamadas "diligencias argucia", cuyo propósito exclusivo es el de aparentar el progreso de la actividad inspectora, sin que materialmente vengán referidas a actos de verdadero impulso. En suma, en la interrupción de la prescripción subyace la idea esencial de "acción administrativa" con propósito directo de determinar la deuda tributaria, en una relación de causa a efecto, y que para su operatividad exige una voluntad clara, exteriorizada en actuaciones teleológicamente encaminadas a la regularización tributaria.

La Sala considera, por tanto, que todo lo actuado desde el 26 de junio de 1994 hasta la suscripción de las actas, el 26 de julio de 1995, esto es, la diligencia controvertida de 30 de mayo de 1995 que, de haber



tenido efecto o valor de impulso procedimental, habría impedido el transcurso del plazo semestral de inactividad, resulta innecesario, por sí mismo, para la determinación de la deuda tributaria exigible, pues su incorporación al expediente tendrá transcendencia a los efectos del Impuesto sobre Sociedades o del IVA, al tratarse de elementos determinantes de la base imponible de dichos Impuestos, pero en nada afectan o harían variar, cualquiera que fuera su contenido, la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Siendo así las cosas, debe tenerse únicamente en cuenta, a los efectos del cómputo del plazo, que éste es el de cinco años al que se refiere la Ley General Tributaria con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, pues la totalidad del periodo de prescripción se habría agotado con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley, en relación con el periodo propuesto por la demandante, para el último trimestre de 1990, único aquí debatido, siendo así que el inicio del plazo de prescripción comenzaría a correr desde el día 20 de enero de 1991, finalizando cinco años más tarde, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, fundado en la doctrina jurisprudencial, el plazo de cuatro años establecido en la Ley 1/98, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, no es aplicable, salvo en materia sancionadora, a los periodos íntegramente transcurridos con anterioridad al 1º de enero de 1999, fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

De ahí que no haya prescrito, conforme a lo pedido en la demanda, el derecho de la Administración a efectuar las liquidaciones en concepto de retenciones del IRPF, referidas al cuarto trimestre de 1990, pues a pesar de que discrepamos del criterio del TEAC, que funda la inexistencia de prescripción en el otorgamiento de valor a la diligencia de 30 de mayo de 1995, dada la irrelevancia de las actuaciones seguidas que se han descrito, a los fines de impulsar la determinación de la deuda tributaria, con la singularización de conceptos y periodos impositivos a que se ha aludido anteriormente.

Así, si se cuenta el periodo de prescripción desde la citada fecha, computable como "dies a quo", el 20 de enero de 1991, hasta la firma de las actas, el 26 de julio de 1995, aún no habría transcurrido los preceptivos cinco años para que prescribiera el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, pues como repetidamente se ha dicho, el artículo 31.4 del RGIT no opera por sí mismo la interrupción de la prescripción, sino que su finalidad es la de que no se tenga en cuenta, a tales efectos interruptivos, el periodo de paralización y todo lo actuado con anterioridad, pero no autoriza a situar el "dies ad quem" en la notificación del acuerdo de liquidación si entre la finalización del lapso de interrupción injustificada de las actuaciones y ésta notificación se han practicado otras diligencias





inspectoras anteriores, verdaderamente relevantes e interruptivas, como en el presente caso lo han sido las que se mencionan en la resolución del TEAC:

"Con posterioridad a esta actuación de 30 de mayo de 1995 en ningún momento se volvió a producir una interrupción superior a seis meses. Así, el 26 de julio de 1995 se incoaron las actas de disconformidad de referencia, el 4 de diciembre formuló sus alegaciones la interesada, el 19 de febrero de 1996, la Oficina Técnica ordenó que se completasen actuaciones, el 19 de marzo siguiente, el actuario emitió nuevo informe ampliatorio, del que se dio traslado a la interesada, que el 6 de junio emitió su segundo escrito de alegaciones; finalmente, el Inspector Regional adoptó el acuerdo de liquidación, notificado a la interesada el 5 de septiembre de 1996".

"Este Tribunal ha mantenido en diversas resoluciones, entre otras, de 6 de julio de 2.002, que si con posterioridad a la interrupción injustificada de mas de seis meses, se realizan nuevas actuaciones inspectoras de modo que ni entre sí ni con la notificación de la liquidación volviera a haber interrupción alguna por más de seis meses, la actividad regular a partir de la interrupción anterior impide que aquel mismo efecto vuelva a producirse y, por consiguiente el plazo de 5 ó 4 años, según corresponda, ha de computarse hasta la actuación administrativa inmediata posterior a la interrupción superior a seis meses y no directamente a la fecha de liquidación prescindiendo de las actuaciones regulares posteriores a la interrupción".

**SÉPTIMO.-** Por tal razón, la interpretación que cabe efectuar acerca del citado artículo 31.4 RGIT no puede ser otra que la que esta Sala ha sostenido repetidamente, esto es, que una vez desaparecido el efecto interruptivo de la prescripción por consecuencia de la paralización imputable a la Administración por plazo superior a seis meses, ha de computarse el plazo desde el "dies a quo", constituido ahora, una vez enervado el efecto interruptivo, por la finalización del plazo de declaración voluntaria, hasta el "dies ad quem", coincidente con el final del periodo superior al semestre, esto es, con la primera diligencia posterior al transcurso de dicho plazo, que en este caso es la del acta de 26 de julio de 1995, siempre que, como ha quedado acreditado -y la parte recurrente no hace alusión a ello- que desde ese término hasta la conclusión del procedimiento inspector no se produzcan ulteriores paralizaciones injustificadas y de duración superior a los seis meses, pues no otra interpretación cabe deducir del tenor literal del propio artículo 31.4 RGIT, anteriormente transcrito.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede condenar en costas a ninguna de las partes procesales, al no haber actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña María Isabel Torres Ruiz, en nombre y representación de la entidad mercantil FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 5 de diciembre de 2002, que estima el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 24 de febrero de 1999, en relación con la liquidación, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retenciones a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal, ejercicios 1987 a 1990, sin que proceda hacer mención expresa en relación con las costas procesales devengadas, al no haber méritos para su imposición.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.